

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisará muestras de la mercancía que se exporte, así como de las primeras materias a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la forma y modos que se juzguen necesarios.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 100/1964, de 16 de enero, por el que se autoriza a la «Real Compañía Asturiana de Minas» la admisión temporal de concentrados de galena con 70 por 100 de plomo para su transformación en plomo refinado en lingotes con destino a la exportación.

La Entidad industrial «Real Compañía Asturiana de Minas», con domicilio en Madrid, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de concentrados de galena con setenta por ciento de plomo, para su transformación en plomo refinado en lingotes, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos exigidos en la Ley de Admisiones Temporales de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, Reglamento de catorce de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la «Real Compañía Asturiana de Minas», con domicilio en Madrid, plaza de España, número ocho, el régimen de admisión temporal para la importación de novecientas toneladas secas de concentrados de galena, con el setenta por ciento de plomo, para la elaboración de plomo refinado en lingotes, destinado a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de la mercancía importada será Portugal, y el país de destino del producto transformado será también Portugal.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por las Aduanas de Pasajes y las de exportación por las de Pasajes, Santander, Avilés, Fuente de Oñoro y La Fregeneda.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en la factoría situada en Rentería (Guipúzcoa), propiedad del beneficiario de esta operación.

Artículo quinto.—Las mercancías desde su importación en admisión temporal y el producto transformado que se exporte, quedarán sometidas al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—Las mermas máximas autorizadas serán del cinco por ciento.

A efectos contables se establece que por cada tonelada seca importada de concentrados de galena con setenta por ciento de plomo, deben exportarse quinientos noventa y ocho kilos, con quinientos gramos de plomo en lingotes.

Artículo séptimo.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar y al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen, debiéndose hacerse constar en todas ellas que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo undécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 101/1964, de 16 de enero, por el que se autoriza a «Neofibra Ibérica, S. L.», de Irún, el régimen de admisión temporal a la importación de poliestireno y cloruro de polivinilo, para la fabricación de fibras sintéticas con destino a la exportación.

La entidad «Neofibra Ibérica, S. L.», de Irún (Guipúzcoa), ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de poliestireno y cloruro de polivinilo, para la fabricación de fibras sintéticas, con destino a la exportación.

Informada favorablemente la petición por los Organismos asesores, y teniendo en cuenta el beneficio que puede derivarse para la economía nacional, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal, limitándola al plazo de un año, con carácter experimental, estableciéndose los debidos requisitos fiscales que, rigurosamente cumplidos, habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Neofibra Ibérica, S. L.», con domicilio en avenida del Generalísimo, 34, Irún (Guipúzcoa), el régimen de admisión temporal para la importación de treinta y seis mil kilogramos de poliestireno (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos punto C punto), y veinticuatro mil kilogramos de cloruro de polivinilo (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos punto E punto), para la fabricación de fibras sintéticas de poliestireno y fibras sintéticas de cloruro de polivinilo con destino a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de las mercancías a importar será Francia. Los países de destino de las fibras sintéticas, Francia, Italia y Portugal.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Irún. Las exportaciones por las Aduanas de Irún, Port-Bou, Barcelona y Fuentes de Oñoro.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Irún, avenida del Generalísimo, 34, propiedad del solicitante.

Artículo quinto.—Las mercancías, desde su importación en admisión temporal, y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación. La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las Disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece:

Por cada cien kilogramos de fibra sintética de poliestireno exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento ocho coma seiscientos noventa y cinco kilogramos de poliestireno.

Se consideran subproductos aprovechables el cinco por ciento del poliestireno importado, que adeudarán por la partida treinta y nueve punto cero dos punto L.

Por cada cien kilogramos exportados de fibra sintética de cloruro de polivinilo se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento trece coma seiscientos treinta y seis kilogramos de cloruro de polivinilo.